



ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/007/2019

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, el estado mexicano está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye un derecho a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Asimismo, la Constitución Federal, reconoce en el artículo once, los derechos humanos de libre tránsito y la libertad de residencia. El primero de ellos supone que toda persona puede movilizarse por el territorio, entrar, recorrerlo y salir de él libremente, salvo las restricciones que legalmente se impongan para ello. El segundo, el derecho de residencia, implica la libertad de decidir el lugar donde vivir. Estos derechos generan la toma de decisiones y el ejercicio de libertades y su vulneración implicaría una violación a los derechos humanos, pues obliga a las personas a movilizarse y abandonar su residencia habitual.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

Que la problemática del desplazamiento forzado interno, genera diversas afectaciones materiales y sociales debido a la forma en la que éste se presenta, ya que en la mayoría de las ocasiones las personas huyen en medio de la violencia de forma intempestiva, sin poder planear su marcha y sin tener un rumbo o un plan de partida y arribo a un lugar de destino, violando en consecuencia su derecho a no ser desplazado y a la libertad de circulación y residencia, previsto en los artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La ley General de Víctimas menciona que para determinar la prioridad en la asistencia de las víctimas debe tomarse en cuenta la gravedad del daño sufrido y si pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.

En ese sentido, en el Informe Especial elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estableció que *“el Desplazamiento Forzado Interno, es una de las expresiones más visibles de la movilidad humana en nuestros días, en su forma de movilidad forzada. Si bien el término ‘migración forzada’ podría aplicarse casi a cualquier ámbito de análisis de las migraciones, como el económico, sociológico y antropológico, entre otros, en el contexto del DFI este concepto cobra una especial relevancia”*.

Que el Estado de Chiapas presenta casos de desplazamiento forzado interno, particularmente en los pueblos originarios, que requieren especial atención integral, a través de mecanismos de coordinación y colaboración institucional, además de atender con diligencia posibles hechos constitutivos de delitos que se generan con motivo de los actos de desplazamiento forzado, y en consecuencia aplicar las medidas de protección respectivas.

Que el 22 de febrero de 2012 se publicó la *Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas*, la cual tiene por objeto establecer las bases para la prevención del desplazamiento interno, la asistencia e implementación de soluciones duraderas para su superación, así como otorgar un marco garante que atienda y apoye a las personas en esta situación. En esa legislación, se instauran derechos, directrices, lineamientos, programas de prevención y atención, entre otros aspectos, con la finalidad de otorgar asistencia y protección a las personas en esa situación.

Asimismo, establece en su artículo 16, *que los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento*.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

En esa tesitura, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, pues también se extiende a la investigación de delitos a cargo de los fiscales del Ministerio Público.

Que la visión de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, consiste en ser un organismo con rostro humano, de excelencia en el servicio y con un alto compromiso social, integrada por servidores públicos altamente capacitados, siendo éticamente responsables al basar su actuación en el respeto a los Derechos Humanos para responder así a la demanda social de justicia y seguridad.

El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; en este orden de ideas, el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común.

Ante tales premisas, y en atención a las recomendaciones números 87/2018 y 90/2018, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de los municipios de Chalchihuitán y Chenalhó, Chiapas y el caso de 971 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el municipio de Chenalhó, respectivamente, se expide el presente **Protocolo de Investigación de delitos en casos de desplazamiento forzado interno de la Fiscalía General del Estado de Chiapas**, el cual tiene por objeto establecer criterios y lineamientos básicos que deberán ejercer el ministerio público, personal policial, pericial y demás órganos sustantivos que participen en la investigación de delitos que se generen con motivo a casos de desplazamiento forzado interno en la Entidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con la finalidad de fortalecer la capacidad y habilidades en las investigaciones que se realicen y la debida diligencia.

Que la paz pública es una condición necesaria para subsistencia del Estado, sin él estaríamos en presentación de una sociedad desordenada, por lo que las autoridades competentes se encuentran en el dilema de lograr el mantenimiento de la paz y el orden, sin afectar los derechos y libertades de los individuos, cuando se encuentren inmersos en una investigación, evitando trasgredir los usos y costumbres de los pueblos originarios; por lo tanto nos encontramos en la exigencia de tutelar los derechos humanos y las libertades que exige nuestra Carta Magna, en donde se reconoce los derechos fundamentales de todo individuo que le son inherentes y el mismo ordenamiento jurídico les otorga por la simple calidad de ser humanos.

Que con el objeto de fortalecer un sistema de procuración de justicia que garantice el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y otorgue seguridad y certeza jurídica a la sociedad, resulta indispensable contar con Instrumentos normativos que instauren políticas de actuación y procedimientos apegados al marco jurídico en la materia, que consoliden mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial, y se ajusten a los principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia las víctimas de los delitos que se generen con motivo a los casos de desplazamiento forzado interno en la Entidad.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer criterios y lineamientos básicos que deberán ejercer el ministerio público, personal policial, pericial y demás órganos sustantivos que participen en la investigación de delitos que se generen con motivo a casos de desplazamiento forzado interno en la Entidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con la finalidad de fortalecer la capacidad y habilidades en las investigaciones que se realicen y la debida diligencia.

Artículo 2.- Objetivos.-

- a) Establecer mecanismos de coordinación eficaz e inmediata entre los órganos sustantivos que integran la Fiscalía General del Estado, así como con las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la investigación de delitos que se generen con motivo a casos de desplazamiento forzado interno;
- b) Establecer criterios y acciones que el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado deben desarrollar, dirigidas a fortalecer las investigaciones ministeriales en delitos generados con motivo a casos de desplazamiento forzado interno;
- c) Ejercer sus facultades y atribuciones en estricto apego a los derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás ordenamientos aplicables;
- d) Facilitar la coordinación y colaboración entre las instancias federales, estatales y municipales;
- e) Garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, adopción de medidas de protección, y a la participación corresponsable con autoridades involucradas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la legislación aplicable;
- f) Sistematizar la información que arroje la investigación integral de los delitos generados en casos de desplazamiento forzado interno, a fin de contar con un banco de datos certero que permita generar estadísticas sobre la incidencia en la comisión del ilícito y facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación.



Artículo 3.- Marco Jurídico

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.



- Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Otros ordenamientos

- Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- Manual para la Protección de los Desplazados Internos, emitido por el Grupo Sectorial Global de Protección.

Artículo 4.- GLOSARIO.- Para efectos de este Protocolo, se entenderá por:

Personas Desplazadas: Según los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas*, las personas desplazadas son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida;

Protocolo: Protocolo de Investigación de Delitos en casos de Desplazamiento Forzado Interno de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;

Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Chiapas;

Personal sustantivo: Ministerio Público, Personal Policial, Pericial y demás órganos que participen en la investigación de delitos que se generen con motivo a casos de desplazamiento forzado interno en la Entidad.



Artículo 5.- PRINCIPIOS.- El personal sustantivo ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 6.- Las personas desplazadas son titulares de todos los derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional de derechos humanos, su situación de vulnerabilidad amerita que también sean titulares de una protección reforzada de sus derechos en el contexto del desplazamiento forzado del que son víctimas.

A nivel internacional el desplazamiento interno tiene como principal instrumento regulador los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, estos principios contenidos en 30 puntos, orientan a los Estados afectados por este fenómeno y prevén un listado de derechos que se les deberá reconocer a las víctimas de este fenómeno en todo momento, destacando también las obligaciones de las autoridades para atender esta problemática, basándose en instrumentos internacionales en materia de protección a derechos humanos.

Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Por ello, reconoce los derechos y mecanismos que corresponden a la protección de las personas en todas las fases del desplazamiento: prevención contra los desplazamientos arbitrarios; protección y asistencia durante los desplazamientos; y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración.

Los derechos que se reconocen a las personas desplazadas se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, orientación sexual, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio.

A continuación se expresan, los siguientes derechos, sin limitar o modificar disposiciones de ordenamientos legales aplicables:

- a) Las personas desplazadas tienen derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea ésta física, moral o mental;
- b) Las personas desplazadas tienen derecho a transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia en los términos que la ley dispone;



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- c) Las personas desplazadas tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal;
- d) Las personas desplazadas contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento;
- e) Las personas desplazadas tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas;
- f) Las personas desplazadas tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad;
- g) Las autoridades tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción;
- h) Las personas desplazadas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión, libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, libertad de reunión y asociación pacífica;
- i) Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- j) Intervenir en el proceso penal y ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 7.- Las personas desplazadas más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y los adultos mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento con enfoque diferencial, especializado, psicosocial, de género y de derechos humanos que tenga en cuenta sus necesidades especiales.



CAPÍTULO TERCERO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 8.- Cuando las víctimas se encuentren amenazadas en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, *en razón del delito* o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 9.- La Ley General de Víctimas, en su artículo 2, fracción I, tiene como objetivo esencial reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos.

El artículo 5, penúltimo párrafo del apartado “Enfoque diferencial y especializado” de la ley, reconoce que las autoridades que la aplicarán, deberán ofrecer en el ámbito de sus competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo, encontrándose entre ellos las personas en situación de desplazamiento interno.

En ese sentido, y como una de las acciones de protección, el artículo 38 de la citada Legislación Nacional, establece:

*“El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o **brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.**”*

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar”.

Al respecto, y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el Fiscal del Ministerio Público deberá solicitar como una de las medidas de protección, la intervención del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, a efecto de coordinar las acciones de las instancias integrantes del mismo, entre las que se encuentra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en casos de desplazamiento forzado interno, y otorgar el debido seguimiento para garantizar dicha medida.



CAPÍTULO CUARTO
DE LOS CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN,
EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 10.- La Fiscalía General, a través del personal sustantivo correspondiente, tiene la obligación de investigar los posibles actos constitutivos de delitos, relacionados con las causas que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas, con base a las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, leyes generales, leyes secundarias, protocolos, lineamientos y demás ordenamientos en la materia.

En ese sentido, a continuación se expresan, de manera enunciativa, los criterios generales que en el ámbito de sus atribuciones, deberán cumplir los órganos sustantivos de la Fiscalía General que intervengan en casos de desplazamiento forzado interno:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en la legislación aplicable, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas, en su caso;
- IV. El personal sustantivo evitará dilaciones innecesarias durante la investigación;
- V. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos;
- VI. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- VII. Permitir la participación de la víctima en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- VIII. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

- IX. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios establecidos en la legislación aplicable;
- X. Solicitar la reparación del daño en forma expedita, proporcional y justa conforme a la legislación aplicable;
- XI. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- XII. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- XIII. Otorgar facilidades a las víctimas para que proporcionen todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado;
- XIV. Explicar el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del asunto, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren;
- XV. Brindarles asesoría y representación dentro de la investigación y el proceso, a través de un Asesor Jurídico;
- XVI. Garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- XVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas, **las víctimas de delitos**, de violaciones a derechos humanos y de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de los mismos, para lo cual podrá auxiliarse del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas;
- XVIII. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad;



- XIX.** Diseñar y ejecutar acciones de coordinación y colaboración entre instancias federales, estatales y municipales, con el fin de lograr resultados más efectivos en el proceso de investigación, atención y protección de la población desplazada, para lograr este objetivo podrá participar en las sesiones del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, en los términos que establezca la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas y su Reglamento;
- XX.** Priorizar la atención y protección de grupos vulnerables que, dentro de la población desplazada pueden ser víctimas de riesgos o limitaciones en el ejercicio de sus derechos;
- XXI.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Será deber de las autoridades en la investigación, practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, a las personas en situación de víctima y ofendidos.

Artículo 12.- El órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado; además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.

Artículo 13.- El Estado, debe garantizar el respeto de las prerrogativas que establece la Recomendación 90/2018 que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Estado de Chiapas, específicamente tomar en cuenta el rubro de "Observaciones" desde una perspectiva intercultural, aplicar el "control de convencionalidad" por parte de servidores públicos de primer contacto, tales como elementos de las distintas policías, fiscales del ministerio público y jueces.

CAPÍTULO QUINTO

ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO

Artículo 14.- El personal sustantivo deberá reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, cuyos daños requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas; en ese sentido, se deberá otorgar, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

Artículo 15.- Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, en todo caso deberá estar acompañada de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.

Artículo 16.- El interés superior de la niñez, como principio regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional, constituye una obligación a cargo de las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez y, en los casos de la niñez indígena víctima de Desplazamiento Forzado Interno, lo realicen tomando en consideración las necesidades específicas que presenten, acordes a edad, sexo y condición socioeconómica, así como las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.

Artículo 17.- El acceso a la justicia para los pueblos originarios, podrá asegurarse cuando todas las autoridades involucradas realicen actos, tomen decisiones, resuelvan las demandas, peticiones y conflictos, conforme a una visión integrada del derecho aplicable con pertinencia intercultural, de forma tal que la persona se sienta involucrada y familiarizada con todo el proceso de justicia.

Bajo ese supuesto, el comportamiento y la actitud de las y los servidores públicos sustantivos, respecto de las víctimas, debe caracterizarse por tener un enfoque integral, donde la prioridad sea el respeto a la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales.

CAPÍTULO SEXTO REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 18.- La Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de:

- I. *Restitución*: busca devolver a la Víctima a la situación anterior a la comisión del delito dentro de lo posible;
- II. *Rehabilitación*: busca facilitar a la Víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. *Compensación*: ha de otorgarse a la Víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y teniendo en cuenta las circunstancias de las Víctimas;
- IV. *Satisfacción*: busca reconocer y restablecer la dignidad de las Víctimas, y
- V. *No repetición*: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la Víctima no vuelva a ocurrir.



Artículo 19.- En todas las medidas de reparación se requiere considerar la situación o condición de la víctima, algunas de estas pueden ser si es menor de edad, si tiene alguna discapacidad; si es migrante, si es persona adulta mayor, si está privada de libertad, embarazada o desplazada, si se encuentra en riesgo, si sufrió agresión sexual; si requiere tratamiento médico o psicológico a corto, mediano o largo plazo, entre otras, debiendo propiciar el Fiscal del Ministerio Público que dicha reparación se realice a través del Órgano Jurisdiccional y, ante su imposibilidad, vincular a las víctimas y/o sus representantes con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO SÉPTIMO COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 20.- La Fiscalía General, coadyuvará en las estrategias y/o mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional e interdisciplinaria, que de acuerdo a su competencia establezca el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, con la finalidad de garantizar la investigación y persecución de los delitos generados en casos de desplazamiento forzado interno, así como el cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia a favor de las víctimas de este flagelo; con la coadyuvancia de dicho Consejo.

Artículo 21.- El personal sustantivo, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá hacer del conocimiento a los Ayuntamientos, dependencias del Poder Ejecutivo y demás entes públicos de la región que corresponda, de posibles hechos que pudieran generar actos de desplazamientos internos, con la finalidad de implementar acciones encaminadas a contrarrestar su desarrollo o, en su caso, minimizar sus efectos, conforme a las facultades y atribuciones de cada una de las autoridades involucradas, con pleno respeto a la autonomía Institucional y mediante los mecanismos establecidos para tal efecto.

Artículo 22.- La Fiscalía General ejercerá su intervención a través de las Fiscalías de Distrito, Fiscalías de materia y demás órganos competentes, en el marco de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, leyes generales, leyes locales y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 23.- La Fiscalía General, a través del órgano competente, promoverá la actualización, formación y especialización permanente de los Fiscales del Ministerio Público, Peritos, Policía Especializada y demás personal sustantivo, en materia de atención a las víctimas y ofendidos en casos de desplazamiento forzado interno, mediante la impartición de cursos, seminarios, talleres y otros mecanismos.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

En ese sentido, la Fiscalía General contribuirá al fortalecimiento de los valores éticos y morales de los servidores públicos mediante la aplicación de cursos de capacitación y especialización, a fin de ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen en el servicio público.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 24.- Los Servidores Públicos que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la protección y asistencia de las víctimas o testigos, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas, lo anterior, sujetándose a lo previsto por la legislación en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Los Servidores Públicos de la Fiscalía General que transgredan los principios constitucionales y directrices señalados en el presente Protocolo, pueden incurrir en faltas administrativas o de otra índole, por lo que se harán acreedores a las sanciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los Titulares de los Órganos Sustantivos de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de Junio del año dos mil diecinueve.



MRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS